



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.707

EXPEDIENTE Nº:13.335/2.020

**AUTOS: "SCORPANITI MILAGROS AGUSTINA c/ NAPP SOMOZA
GUILLERMO OSCAR S.A. s/ DESPIDO"**

Buenos Aires, 14 de octubre de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Milagros Agustina Scorpaniti inició demanda contra Guillermo Oscar Napp Somoza, persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas.

Manifestó que ingresó a trabajar bajo las órdenes del demandado el 05.12.2016, se desempeñó como administrativa en el gimnasio NAPP PF (Fitness Club) que funcionaba en la calle Montañeses 2.541 de C.A.B.A., de lunes a viernes, inicialmente de 14:00 a 22:00 horas y desde mediados de junio de 2017 en el horario de 7:30 a 15:30 horas, con una remuneración de \$ 22.000 mensuales.

Señaló que el vínculo fue registrado tardíamente en julio de 2017 y con una remuneración inferior a la real, pues en los recibos se asentaban \$ 7.225 y percibía \$ 14.775 de manera clandestina, lo que motivó sus constantes reclamos de regularización, que provocaron represalias de parte del demandado, que en marzo de 2018 se le abonó el salario registrado sin la porción en negro y se le negaron tareas, por lo que el 20.04.2018 intimó la aclaración de su situación laboral, el registro del vínculo de acuerdo con los datos que denunció y el pago del salario en negro no abonado del mes de marzo, bajo apercibimiento de considerarse injuriada, de lo que dio cuenta a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

En su respuesta del 25.04.2018 el demandado desconoció la negativa de tareas invocada y la procedencia de sus reclamos de regularización, por lo que el 03.05.2018 se consideró agraviada y despedida, por lo que solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes, con costas.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Guillermo Oscar Napp Somoza contestó la demanda mediante la presentación digital del 17.10.2021 y negó pormenorizadamente los hechos invocados en el escrito de inicio, en particular, la fecha



de ingreso, tareas, jornada y remuneración denunciados, así como que efectuara pagos de haberes clandestinos y que negara tareas al a actora.

Reconoció la titularidad del gimnasio que funcionaba en Montañeses 2.541 de C.A.B.A. y sostuvo que la actora ingresó el 01.07.2017, se desempeñó como recepcionista de lunes a viernes de 8:00 a 12:00 horas, en media jornada, por lo que percibía una remuneración de \$ 7.225 de acuerdo con el convenio colectivo aplicable a la actividad.

Sostuvo que los hechos expuestos por la demandante en su despacho del 20.04.2018 resultaban falsos, por lo que procedió a su rechazo, a raíz de lo cual la actora se consideró despedida de manera arbitraria, por lo que impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la demanda interpuesta, con costas.

III.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O, la parte actora presentó su memoria escrita digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes corrían con la carga procesal de acreditar las circunstancias fácticas en las cuales fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- Sobre la fecha de ingreso y la jornada de trabajo, la testigo Guinard (v. audiencia del 11.07.2022, ofrecida por la parte actora) declaró que conoció a la actora en el gimnasio explotado por el demandado, donde la testigo comenzó a dar clases en septiembre de 2016; indicó que no recordaba la fecha exacta en que ingresó la actora, pero que lo hizo después que la testigo y que, para recordar las fechas, estuvo mirando fotografías con la actora y eran de enero o febrero de 2017; la testigo precisó que ella trabajaba en el turno tarde cuando empezó a ver a la actora, a las 18:00 ó 19:00 horas, horario en que la actora ya estaba trabajando; agregó que daba dos clases seguidas y se retiraba a las 21:00 horas, horario en que la actora permanecía en el gimnasio, que cerraba a las 22:00 ó 23:00 horas.

Maluf (v. audiencia del 12.07.2022, también aportada por la actora), señaló que conoció a la actora cuando comenzó a entrenar en el gimnasio Napp en noviembre de 2017; y la testigo concurría casi todos los días de la semana de lunes a viernes, en el horario del almuerzo, alrededor de las 14:00 horas y la actora estaba trabajando como recepcionista; la testigo permanecía en el lugar por una hora o una hora y media, a veces la actora terminaba de trabajar a las 14:00 horas y entrenaba con la testigo y otras veces seguía trabajando.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Enriquez Piedrahita (v. audiencia del 13.07.2022, aportado por la accionante), sostuvo que es entrenador personal y que trabajó en el gimnasio del demandado desde junio de 2016 hasta abril del 2017; precisó que conoció a la actora a fines de julio o en agosto de 2016, era la encargada de la recepción y realizaba otras tareas; sostuvo el testigo que él llegaba a las 16:30 horas y la actora ya estaba trabajando y coincidían hasta las 22:00 horas.

Si bien estas declaraciones fueron impugnadas por el demandado (v. presentaciones del 13.07.2022, 15.07.2022 y 01.08.2022), las observaciones deducidas resultan insustanciales, pues Guinard en momento alguno sugirió que las fotos podían ser anteriores al ingreso de la actora, sino lo contrario, pues dijo no recordar si “ingresó antes de la fecha de esas fotos”; la existencia de contacto entre la actora y la testigo Maluf tampoco denota la amistad sugerida en la impugnación, que no pasa de constituir una mera especulación; tampoco resulta ilógico que si Enriquez Piedrahita ingresaba a las 16:30 horas y la actora ya estaba trabajando supusiera que comenzara a hacerlo antes de esa hora, aunque no pudiera dar razón de sus dichos sobre el inicio de sus tareas a las 14:00 horas.

Sentado lo que antecede, lo relevante del caso es que tanto Guinard como Enriquez Piedrahita coincidieron en ubicar a la actora prestando servicios con bastante anterioridad al 01.07.2017 en que el accionado registró el vínculo y, por otra parte, corroboraron que por entonces la actora prestaba servicios por la tarde y hasta las 22:00 horas, cuando el accionado únicamente reconoció que Scorpaniti habría laborado en el horario de la mañana.

Por otra parte, Enriquez Piedrahita fue claro al precisar que la actora se desempeñaba durante más horas que las cuatro admitidas por el empleador, mientras que Maluf -quien comenzó a asistir al gimnasio en noviembre de 2017, cuando la actora ya estaba registrada- desmintió que la actora prestara servicios hasta las 12:00 horas según adujo el accionado, pues precisó que ella concurría a las 14:00 horas casi todos los días hábiles y que entonces la actora continuaba trabajando o finalizaba su horario y se disponía a entrenar.

La declaración de Mazzotta (v. audiencia del 13.09.2022, única aportada por el demandado) es inadmisibile, pues la testigo admitió que es ex esposa del accionado, por lo que se trata de una testigo excluida (cfr. art. 427 del C.P.C.C.N.).

Lo precedentemente expuesto conduce a considerar debidamente demostrado que la actora comenzó a prestar servicios el 05.12.2016 y que cumplió una jornada normal de ocho horas, extremos negados por el accionado al responder el requerimiento de regularización cursado por la demandante, lo que constituyó una

USO OFICIAL



injuria con entidad suficiente para impedir la prosecución del vínculo laboral y justificó el despido indirecto dispuesto (arg. arts. 242 y 246 de la L.C.T.), lo que conduce a admitir la demanda en cuanto persigue el reconocimiento de las indemnizaciones que de él derivan (arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.).

III.- Sentado lo anterior, en cuanto a la remuneración de la demandante, en primer término, corresponde dejar sentado que el accionado no ha logrado demostrar que la actora prestara servicios en jornada reducida de cuatro horas por día, conforme le incumbía hacerlo en tanto se trata de un supuesto de excepción al cumplimiento de una jornada normal de trabajo que debe ser demostrado por quien lo invoca (arg. art. 377 del C.P.C.C.N.).

Asimismo, corresponde poner de relieve que el hecho que el demandado resulte ser una persona física puede eximirlo de llevar libros contables rubricados (v. aclaración de la pericia contable del 25.05.2022), pero al ser empleador se encuentra obligado a contar con el libro especial previsto por el art. 52 de la L.C.T., que no fue exhibido a la perito contadora (v. presentación del 16.05.2022).

Cabe reiterar aquí que la actora demostró que prestaba servicios en jornada completa, mayor a las cuatro horas de trabajo que las admitidas por el demandado con la finalidad de justificar el pago de remuneraciones inferiores a las establecidas como mínimo por el C.C.T. 462/2006 que aplicó el demandado, aunque para la época de los hechos había sido renovado por el C.C.T. 736/2016 y, de todos modos, la actividad de los gimnasios se regía por el C.C.T. 738/2016.

Sentado lo anterior, si bien los testigos desconocen cuál era el salario de la actora y como percibía sus haberes, cabe inferir la existencia de los pagos clandestinos alegados, pues no resulta razonable que un trabajador preste servicios en una jornada completa y acepte pacíficamente percibir haberes equivalentes a aproximadamente la mitad de la remuneración devengada de acuerdo al convenio aplicado, que ascendía a \$ 19.067 (v. pericia contable del 16.05.2022).

En tales condiciones, teniendo en cuenta además la presunción del art. 55 de la L.C.T., corresponde fijar la remuneración de la demandante en la suma denunciada de \$ 22.000 por mes.

IV.- Con relación a los demás conceptos reclamados, cabe señalar que:

a) En el escrito de inicio se adujo que con relación al mes de marzo de 2018 no se abonó la remuneración no registrada, cuyo pago no se demostró, por lo que el concepto será admitido por la suma de \$ 14.775.

b) Tampoco se justificó el pago de la remuneración de abril de 2018 y de la liquidación final (días de mayo de 2018 hasta el distracto, s.a.c. proporcional e





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

indemnización por vacaciones no gozadas), por lo que dichos conceptos también serán de recibo.

c) La remuneración fijada no supera el tope indemnizatorio del art. 245 de la L.C.T. para el C.C.T. 736/2016 (\$ 71.282,13 a partir del 01.01.2018, cfr. Resolución DNRYRT N° 732/2019), ni para el C.C.T. 738/2016 (\$ 63.199,59 a partir del 01.04.2018, cfr. Resolución DNRYRT N° 485/2019), por lo que el planteo a su respecto resulta abstracto.

d) Acreditado el defecto en el registro de la fecha de ingreso y de la remuneración, que la actora reclamó su regularización al empleador en vigencia del vínculo y que cursó la comunicación a la A.F.I.P. exigida por el art. 11 de la L.N.E. (v. CD 882611856 y 882611860 AR del 20.04.2018, digitalizadas el 03 y 06.08.2020 e informe del Correo Argentino incorporado el 21.06.2022), corresponde admitir las sanciones previstas por los arts. 9° y 10 de la L.N.E.

La primera prosperará por la suma de \$ 38.500 (\$ 22.000 x 25 % x 7 meses) y la segunda por un importe de \$ 36.937,50 (\$ 14.775 x 25 % x 10 meses).

e) La duplicación contemplada en el artículo 15 de la ley 24.013 será admitida en los términos fijados por la C.S.J.N. en el caso “Torres, Luis Enrique c/ Tiffenberg, Samuel” (causa T.186.XXXIII, sentencia del 07.05.1998, D.T. 1998-B-1843) y por la Excma. Cámara en Pleno *in re* “Palloni, Mariela Haydee c/ Depormed S.A. s/ Despido”, Fallo Plenario N° 302 del 19.10.2001) y resulta equivalente a una suma igual a la debida en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso e integración del mes de despido.

f) La sanción prevista en el art. 2° de la ley 25.323 depende de que el trabajador constituya en mora al empleador intimándolo fehacientemente al pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T. o en los arts. 6° y 7° de la ley 25.013 -según el régimen legal aplicable-, pero en el caso no se cumplió con la actividad a la cual la norma supedita la procedencia de este concepto, que por ello no puede prosperar.

g) Similar situación se verifica respecto de la sanción prevista en el cuarto párrafo del art. 80 de la L.C.T. (incorporado por el art. 45 de la Ley 25.345), que no depende solo de la falta de entrega en término de las constancias aludidas por la norma citada, sino también del requerimiento expreso formulado por el trabajador en los términos previstos por el art. 3° del dec. 146/2001, intimación que no fue cursada en momento alguno, por lo que el reclamo sobre el particular deviene tampoco puede ser admitido.

USO OFICIAL



h) La sanción conminatoria prevista en el art.132 bis de la L.C.T. (incorporado por el art. 43 de la Ley 25345) tampoco prosperará, pues más allá que no se dio cumplimiento a la intimación fehaciente exigida por el art. 1º del dec. 146/2001 para que, dentro del plazo de treinta días, el empleador deposite los importes adeudados, los intereses y multas que pudieren corresponder a los organismos recaudadores, del informe remitido por la A.F.I.P. se desprende que el accionado ingresó regularmente los aportes retenidos (v. informe incorporado el 26.05.2022).

V.- En consecuencia, de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican:

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.; \$ 22.000 x 2 periodos)	\$ 44.000,00
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 L.C.T.)	\$ 22.000,00
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 1.833,33
Integración mes despido (art. 233 L.C.T.; \$ 22.000 / 31 x 24 días)	\$ 17.032,26
Vacaciones prop. 2018 (art 156 L.C.T.; \$ 22.000 / 25 x 5 días) + s.a.c.	\$ 4.766,67
Salarios adeudados (marzo 2018: \$ 14.775; abril 2018: \$ 22.000)	\$ 36.775,00
Mayo 2018 (\$ 22.000 / 31 x 7 días)	\$ 4.967,74
S.A.C. prop. 2018 y s/ integración (\$ 22.000 / 12 x 5 meses)	\$ 9.166,67
Art. 9 ley 24.103 (\$ 22.000 x 25 % x 7 meses)	\$ 38.500,00
Art. 10 ley 24.013 (\$ 14.775 x 25 % x 10 meses)	\$ 36.937,50
Art. 15 ley 24.013 (\$ 44.000 + \$ 22.000 + \$ 17.032,26)	\$ 83.032,26

Las Actas C.N.A.T. 2.764 y 2.783 han sido descalificadas por la C.S.J.N. en las causas “Oliva, Pablo Omar c/ COMA S.A. s/ Despido” (causa CNT 23403/2016/1/RH1, sentencia del 29.02.2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) y el Acta C.N.A.T. 2.788 ha dejado sin efecto la anterior sin establecer pauta alguna, por lo que cabe atenerse a las tasas establecidas mediante Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017.

Por consiguiente, al importe total de \$ 299.011,43 que se difiere a condena se le adicionará desde el 07.05.2018 y hasta su efectivo pago un interés equivalente a la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina (cfr. art. del 767 del Cód. Civil y Comercial, Acta C.N.A.T. N° 2658 del 08.11.2017 y lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).

Los intereses precedentemente establecidos se capitalizarán a la fecha de notificación del traslado de la demanda (29.09.2021, v. cédula digitalizada el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

07.10.2021) de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial.

Lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a la validez constitucional de las leyes 23.928 y 25.561 y del régimen nominalista (cfr. “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”, causa M.913:XXXIX, sentencia del 20.04.2010; “Belait, Luis Enrique c/ F.A. s/ Cobro de australes”, causa B.56.XLVII, sentencia del 20.12.2011) conduce a desestimar el planteo de inconstitucionalidad deducido sobre el punto.

VI.- Para que proceda la calificación de conducta temeraria y maliciosa resulta necesario que, a sabiendas, se litigue sin razón verdadera y se tenga conciencia de la sinrazón, incurriendo en graves inconductas procesales, en violación de los deberes de lealtad, probidad y buena fe; es decir que la actuación debe ser malintencionada, grave y manifiesta (cfr. Carlos Colombo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” anotado y comentado, 4ta. Ed. Actualizada, pág. 124 y ss.; cit. por C.N.A.T., Sala II, “Arosteguy, Julieta c/ Fundalam Fundación para la Lactancia Materna s/ Juicio Sumarísimo”, sentencia definitiva nro. 114.654 del 10.10.2019).

La sanción en cuestión es aplicable en casos extremos y cuando de la actuación resulta un proceder malicioso y temerario, el que debe quedar debidamente configurado y dejar en el ánimo de quien debe aplicarla el convencimiento absoluto de que se ha actuado con dolo o culpa grave, pues de lo contrario se puede afectar un principio constitucional como es el de la defensa en juicio, lo que obliga a actuar con mayor prudencia (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Casarino Martin Ricardo c/ Magasino S.R.L. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 88.272 del 22.11.2012), extremos que no se aprecian reunidos en la causa, por lo que debe desestimarse la petición formulada sobre el particular.

VII.- Las costas del juicio las declaro a cargo del demandado por no hallar mérito para apartarme del principio general en la materia, toda vez que la mayoría de las pretensiones deducidas han resultado acogidas y sobre el particular debe imperar un criterio jurídico que contemple el resultado general del juicio, y no uno meramente aritmético que solo atienda a los valores reclamados y admitidos (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

USO OFICIAL



El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 77.229 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 2.226/2025), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 46 a 90 UMA, es decir, del 18 % al 24 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

En cuanto a los peritos intervinientes, el arancel establece una escala del 5 % al 10 % del monto actualizado del proceso, con un mínimo de 4 UMA (arts. 21 y 58 inc. d).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153)

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por MILAGROS AGUSTINA SCORPANITI contra GUILLERMO OSCAR NAPP SOMOZA, a quien condeno a abonar a la actora, dentro del quinto día de notificado, previos descuentos legales y mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T.) la suma total de \$ 299.011,43 (PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL ONCE CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS), con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) Imponiendo las costas del juicio al demandado vencido (art. 68 del C.P.C.C.N.). III.-) Hágase saber a la parte demandada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art. 13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECCLO, Ministerio de Justicia. IV.-) Consentida o ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría librese oficio al Sistema Único de Registro Laboral y a la Administración Federal de Ingresos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Públicos a los fines previstos por los arts. 17 de la Ley 24.013 y 46 de la Ley 25.345. V.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demandada y los correspondientes a la perito contadora en las sumas de \$ 1.500.000 (pesos un millón quinientos mil), \$ 1.250.000 (pesos un millón doscientos cincuenta mil) y \$ 370.000 (pesos trescientos setenta mil) respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 19,42 UMA, 16,18 UMA y 4,79 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43 y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 2.226/2025).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González

Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes, perito contadora y Sr. Fiscal. Conste.

Diego L. Bassi

Secretario

USO OFICIAL

